Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
RADICACIÓN	**: 41001-31-10-001-2023-00328-00**
DEMANDANTE	**: OLMEDO POLANCO**
DEMANDADA	**: DAVID FELIPE POLANCO CASTRO**
ACTUACIÓN	**: SENTENCIA ANTICIPADA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación al numeral 2 del artículo 278 y el inciso 2 del parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- A través de sentencia judicial del 13 de diciembre de 1999, este Juzgado en virtud a la conciliación a la que llegaron las partes, fijó cuota alimentaria a cargo del señor **OLMEDO POLANCO** y a favor de su hijo **DAVID FELIPE POLANCO CASTRO**, por la suma de doscientos mil pesos ($200.000) mensuales incrementada anualmente conforme al aumento que el Gobierno Nacional decrete para el salario mínimo. Así mismo, el pago de la totalidad de los gastos educativos y de salud y el 50% de los gastos de transporte escolar y vestuario cada seis (6) meses.

- Informa el demandante que **DAVID FELIPE POLANCO CASTRO** es mayor de edad, tiene 28 años y 10 meses y según consulta en la base de datos única de afiliados BDUA, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 1 de agosto de 2008 se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S en calidad de cotizante activo, razón por la cual la obligación alimentaria a su cargo ha fenecido.

- Agrega la parte actora, que ha cumplido con todas las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el señor **OLMEDO POLANCO**, la exoneración de la obligación alimentaria que se ordenó a favor de su hijo **DAVID FELIPE**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

POLANCO CASTRO.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 7 de agosto de 2023 y notificada personalmente al demandado, conforme constancia secretarial del 18 de enero de 2024, no obstante, venció en silencio el término otorgado para contestar la demanda, razón por la que se consideran suficientes las pruebas que obran en el expediente, y en consecuencia el Despacho profiere sentencia anticipada, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 44 la Constitución Política, que son derechos fundamentales de los niños: ***"****la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, y en tal sentido el Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que es *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

Igualmente, dicho reconocimiento ha establecido a los niños, niñas y los adolescentes respecto del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, al que hace referencia el artículo 8° del citado código en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y

adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

De otro lado, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, el Código Civil, en su artículo 411, señala quiénes son titulares de este derecho, como sigue: el Cónyuge, a los descendientes, ascendientes, al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

Igualmente, el artículo 422 del Código Civil, señala, que los alimentos que se deben por ley, se entienden otorgados para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Agrega este último precepto que, *"con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años[1], salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle."*

Acerca del alcance del citado artículo 422 del Código Civil y respecto de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, indicó la Sala de Casación Civil al resolver impugnación en acción de tutela, STC 14750 de 2018, rememorando la decisión de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-854/12, que se puede afirmar que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, así: *"conforme con el artículo 422 del Código Civil[40], la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo[41]. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"[42].*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad

---

[1] La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años

de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general[43] han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido deque ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"[44].(…) —

(…)

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber ensentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

"De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante".

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) "la incapacidad que le impide laborar" a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia[45].

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que "cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a travésdel proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente"[46]". (Subrayas fuera del texto original). —

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que la obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte de quien tiene recursos a quien carece de ellos, es decir,está fundamentada en el principio de la solidaridad, el reconocimiento de la unidad familiar, la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad.

Descendiendo al caso en concreto, obra en el expediente el registro civil de nacimiento serial N°. 21018992 de DAVID FELIPE POLANCO CASTRO, reportando como padre a **OLMEDO POLANCO**, determinando con ello el parentesco entre las partes de la litis.

Sobre las necesidades de quien pide los alimentos y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo, en el asunto se tiene que el demandante, en calidad de progenitor suministra a su hijo **DAVID FELIPE POLANCO CASTRO,** una cuota alimentaria que fue fijada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva en sentencia del 13 de diciembre de 1999 y según registro civil de nacimiento, el demandado actualmente cuenta con 29 años de edad, quien conforme al reporte de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud, es cotizante activo de la Nueva E.P.S, circunstancia indiciaria de que ostenta alguna vinculación laboral o ejerce alguna actividad independiente. Además, no acreditó inhabilidad corporal o mental que le impida subsistir de su propio trabajo, pues omitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado de la demanda.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que **DAVID FELIPE POLANCO CASTRO**, encontrándose debidamente notificado, dejó vencer en silencio el término otorgado por la ley para controvertir cada una de las pretensiones y afirmaciones expuestas en los hechos de la demanda, lo que le permite al Juzgado dar aplicación al contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Así las cosas, como la misma jurisprudencia lo ha sostenido en distintos pronunciamientos, la mayoría de edad habilita al alimentado para obtener el sustento por sus propios medios, superando ampliamente esta edad y como en el plenario no existe prueba si quiera sumaria, que permita inferir que el demandado presenta algún impedimento físico o mental que le impida laborar, es muy claro para este Despacho, que la obligación del señor **OLMEDO POLANCO** ha cesado en su totalidad respecto de su hijo **DAVID FELIPE POLANCO CASTRO.**

Por lo anterior, este Despacho al no encontrar circunstancia alguna que permita mantener la cuota alimentaria establecida a favor del demandado, accederá a la exoneración de la cuota alimentaria señalada a cargo de **OLMEDO POLANCO**, y dispondrá el levantamiento del descuento que por nómina se le realiza, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Respecto de las costas procesales, no habrá lugar a emitir condena alguna, al no existir oposición por parte del demandado frente a la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR a **OLMEDO POLANCO** del pago de la cuota alimentaria establecida a favor de **DAVID FELIPE POLANCO CASTRO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de descuento que pesa sobre el salario que devenga el señor **OLMEDO POLANCO.** Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a las partes por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO definitivo del expediente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez